



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 467-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de junio de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0060654 de fecha 12 de Diciembre de 2016, presentado por la señora **MANUELA ANCAJIMA REYES**, al amparo del Art. 107° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, promovido por la señor **MANUELA ANCAJIMA REYES**, trabajadora municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de trabajadora obrera contratada a plazo indeterminado de esta entidad municipal, y de conformidad con el artículo 107° de la Ley N° 27444, SOLICITA:

- 1.- Se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre la solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el 10 de Enero de 1995 hasta la actualidad;
- 2.- Se le reintegre la diferencia de remuneraciones, beneficios sociales y demás conceptos entre los haberes que han venido percibiendo los trabajadores en planilla que realizan igual labor que la recurrente, durante el periodo comprendido del 10 de Enero de 1995 hasta el mes de Febrero del 2005, así como se le cancele el pago de los demás beneficios sociales otorgados tales como gratificaciones por fiestas patrias y Navidad, aguinaldos por escolaridad y el respectivo deposito por compensación por tiempo de servicios y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales;
- 3.- Se le cancele los respectivos intereses;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares emite el Informe N° 075-2017-RTR-OL-USA/MPP de fecha 16 de Febrero de 2017, indicando que ha procedido a verificar en el Sistema de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, registro como Locador de Servicios No Personales: la Proveedora: Manuela Ancajima Reyes, desde el día 10 de Enero de 1,995 a Julio de 1997, Enero de 1,998, hasta el mes de Febrero del 2005; quien prestó Servicios No Personales y Agosto a Diciembre de 1,997, brindó Servicios en Planilla de Personal de Proyectos de Inversión Desempeñándose en la División de Limpieza Pública - Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud", cancelándose por la Partida: 5. 3. 11. 27 (Gasto Corriente), Contrato por Servicios No Personales, por el importe mensual de S/. 500.00 soles y desde el Mes de Febrero, Marzo, Abril a

Diciembre de 1,995, asimismo durante el mes de Febrero del 2005 a la fecha yo no han emitido órdenes de servicio por dichos conceptos.

Que, la Oficina de Personal a través de la Unidad de Procesos Técnicos emite el Informe N° 234-2017-UPT-OPER/MPP de fecha 22 de Febrero de 2017, indica, que en atención a lo peticionado por la recurrente, ha procedido a verificar en el Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos, comprobándose que la recurrente en el mes 10 de Enero de 1995 hasta el mes de Febrero 2005, NO REGISTRA como trabajadora de esta Municipalidad Provincial de Piura, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ni al régimen laboral de la Actividad Privada D.S. N° 003-97-TR, que aprueba el TUO del D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral para el caso de trabajadores obreros;

Que, asimismo la recurrente según Resolución de Alcaldía N° 172-2005-A/MPP de fecha 03/03/2005 registra fecha de ingreso 03 de Marzo de 2005, bajo la condición laboral de Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento D.S. N° 002, 003-97-TR, cargo Trabajadora de Limpieza, tiempo de servicio 11 años, 11 meses y 19 días.

Que, la Unidad de Remuneraciones mediante Informe N° 036-2017-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 09 de Marzo de 2017, informa que desde el 10 de Enero de 1995 hasta mes de Febrero del 2005 la recurrente NO REGISTRA como trabajadora de esta Municipalidad Provincial bajo ningún régimen laboral, así mismo actualmente la señora MANUELA ANCAJIMA REYES es obrera contratada a plazo indeterminado.

Que, la Oficina de Personal, ante lo actuado emite el Informe N° 477-2014-OPER/MPP de fecha 17 de Mayo de 2017, indicando que en atención a lo señalado por la Unidad de Procesos Técnicos y la Unidad de Remuneraciones, lo peticionado por la señora Manuela Ancajima Reyes, debe ser declarado IMPROCEDENTE, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 666-2017-GAJ/MPP de fecha 19 de Mayo de 2017; principalmente señala:

PRIMERO.- Que, del estudio de lo actuado se advierte que la Oficina de Personal, informa que, a la fecha, la trabajadora recurrente ostenta la condición de obrero contratado a plazo indeterminado, en el régimen del D.L 728, condición que obtuvo mediante Resolución de Alcaldía N° 172-2005-A/MPP del 03 de Marzo del 2005, siendo su fecha de ingreso el 03 de marzo del 2005. Por lo que, respecto al lapso iniciado a partir de la última fecha indicada, no es necesario emitir pronunciamiento alguno, por cuanto dicha gerencia considera que con la resolución de alcaldía mencionada queda dilucidada cualquier controversia jurídica al respecto.

SEGUNDO.- En cuanto al lapso comprendido entre el 10 de enero de 1995 hasta el 02 de marzo del 2005, se tiene que, en primer lugar, el artículo 2° de la constitución numeral 15) reconoce como FUNDAMENTAL el Derecho a Trabajar libremente con sujeción a Ley. Así pues, la extensión de este derecho alcanza no solo al reconocimiento de la libertad de discernir y elegir el trabajo que uno desee, siempre del marco que impone el orden público y las buenas costumbres; sino que además, el reconocimiento como fundamental de este derecho implica también que se eleva como constitucional la obligación del empleador de retribuir por el trabajo libremente elegido.

TERCERO.- En el mismo sentido, la Carta Magna a partir de su artículo 22° hace un desarrollo extenso del Derecho al Trabajo, para sistemáticamente otorgarle una especial ponderación como sustento principal y primordial de la economía del país, por ello lo ubica a continuación de los derechos fundamentales, del reconocimiento a la familia, y a la garantía a la educación, en ese sentido, el artículo 23° en su último párrafo expresamente dispone que " ... Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento .. "; por lo que en ese orden de normas, queda claro que el derecho a la remuneración justa y equitativa que el recurrente reclama tiene sustento constitucional. Sin embargo, la Unidad de Remuneraciones, haciendo eco de lo que a su vez le informa el Técnico de Escalafón, concluye que durante el lapso indicado al inicio del párrafo que antecede, la recurrente prestó servicios de los denominados NO PERSONALES, es decir, en virtud de una Locación de Servicios de aquellas que regula el Código Civil, por lo que no le asistiría la protección constitucional invocada al inicio del presente párrafo.

CUARTO.- Seguidamente corresponde emitir opinión respecto a la presunta discriminación de la que la administrada reclama ser objeto. Norma primordial y de primer orden constitucional es la contenida en el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que se establece lo siguiente "... Toda persona tiene derecho: .. 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole... "; norma que es el sustento constitucional del aforismo jurídico que se enuncia diciendo: "... A Igualdad de hechos corresponde igualdad de derechos.. ". Proponiendo como comparativos a los trabajadores AUGUSTO MORALES Y FLORENCIO RUIZ LLOCYA; por lo que, en principio debería corresponderle un trato similar en cuanto al monto de sus remuneraciones.

QUINTO.- Sin embargo, esta municipalidad se encuentra limitada para efectuar la nivelación, por cuanto el artículo 6° y la **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA de la LEY N° 30518, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2017**, que se transcribe a continuación, impone una serie de medidas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público en lo que se refiere al personal al servicio de los Gobiernos Locales y Regionales: LEY N° 30518, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2017. **ARTÍCULO 6. INGRESOS DEL PERSONAL.-** *Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*". Resaltado, cursivas y subrayado nuestro; estando obligados a atenernos a tal limitación,

SEXTO.- Que, consecuentemente con lo expuesto, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que es IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora MANUELA ANCAJIMA REYES, con expediente 0060654 del 12 de diciembre del 2016, respecto a reconocimiento de relación laboral por el periodo 10 de enero de 1995 hasta el 02 de marzo del 2005, Asimismo debe informársele que con Resolución de Alcaldía N° 172-

2005-A/MPP del 03 de marzo del 2005, esta municipalidad la contrata indeterminadamente bajo el régimen del DL 728. Respecto a la nivelación de remuneraciones debe declarársele improcedente por la limitación que impone la LEY 30518, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2017

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 26 de Mayo de 2017, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por Doña **MANUELA ANCAJIMA REYES**, trabajadora obrera contratada a plazo indeterminado, en su solicitud de registro N° 0060654 de fecha 12 de Diciembre de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la interesada, y DESE CUENTA a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 *Oscar Raúl Miranda Martino*

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE